

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-441**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 02 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JOHANN STEVEN ROJAS RAMÍREZ**, identificado con C.C. 1.070.972.615 de Facatativá, portador de la T.P. 293.250 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **GLORIA DEL CARMEN REYES RIAÑO** en contra de **CAROLINA HURTADO SANCHEZ** y **CLEMENCIA SANCHEZ ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora **CAROLINA HURTADO SANCHEZ**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora **CLEMECIA SANCHEZ ESCOBAR**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NSE/KCMS


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-498**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JUAN CARLOS RUIZ GALEANO** en contra de **SERVICIOS MAFERSIS LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **SERVICIOS MAFERSIS LTDA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., **20 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **058**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-529**, obra trámite de notificación a la demandada (archivo 06) y que en término CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S., radicó contestación a la demanda (archivo 07). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN MIGUEL MURCIA MORA identificado con cédula de ciudadanía 79.554.549 y titular de la T.P No. 99.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de CTO MEDICINA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CTO MEDICINA COLOMBIA S.A., por reunir requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, por reunir este asunto las condiciones descritas en este último acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-526**, obra tramite de notificación a las demandadas (archivo 06), que en términos las demandadas UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A – ARL y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ radicarón mediante baranda virtual contestación a la demanda (archivos 08, 09 y 10). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A – ARL y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegaron dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 19.395.891 y titular de la T.P No. 40.875 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 6.759.141 y titular de la T.P 23.174 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A – ARL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 10.118.469 y titular de la T.P 116.606 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A – ARL y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por reunir requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
el auto anterior.

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-490** informándose que, una vez adelantada la diligencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispuso remitir las diligencias ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en efecto devolutivo; que las demandadas BEST PLANET S.A.S y BEST PLANET SCIENCE radicaron contestación a la demanda (archivo 09, pág. 3 a 10, 20 a 27) y por último se incorporó por parte del demandante reforma a la demanda (archivo 010). Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA actuando en calidad de apoderado de las demandadas BEST PLANET S.A.S y BEST PLANET SCIENCE S.A.S., allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presento dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible en el archivo digital 009, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor **GUILLERMO LEONEL VARGAS**, portador de la T.P. No. 233.904 del C.S de la J., en calidad de apoderado de las demandadas BEST PLANET S.A.S y BEST PLANET SCIENCE S.A.S., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de BEST PLANET S.A.S y BEST PLANET SCIENCE S.A.S., teniendo en cuenta que la contestación aportada cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las sociedades demandadas BEST PLANET S.A.S y BEST PLANET SCIENCE S.A.S., en la forma prevista por el artículo 28 modificado ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-398**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 08 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **WILSON HERNANDO VALDÉS BOHÓRQUEZ** en contra de **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla

dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE/KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., **20 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **058**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-424**. Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte del señor **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCÍA** (archivo 04). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del señor **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCÍA**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”.

Por consiguiente, se tendrá por **notificado por conducta concluyente** al demandado **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCÍA** sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 04).

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ANGEL MORENO TALERO, portador de la T.P. No. 267.034 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del señor **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCÍA**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCÍA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **HUGO HUMBERTO PEÑA GARCÍA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, por reunir este asunto las condiciones descritas en este último acuerdo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-105**. Obra memorial del apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, adjuntando constancia de notificación (archivo 026). Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 023). Obra reforma a la demanda por parte de la demandante (archivos 024 y 025). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Se percibe que el apoderado de la parte demandante, solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a mencionada entidad.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que la parte demandante notifique PERSONALMENTE esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda visible en el archivo 024 del expediente, con lo cual dicha petición se decidirá una vez concurra a las diligencias la vinculada PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, se CONMINARÁ al apoderado de la parte actora estar atento a las actuaciones que aquí se adelanten y de esta manera allegue las manifestaciones que considere haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMITIR VINCULACIÓN formulada por la parte demandante a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **COLFONDOS S.A.**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: POSPONER el estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEXTO: CONMINAR al apoderado de la parte actora estar atento a las actuaciones que aquí se adelanten y de esta manera presentar las manifestaciones que considere haya lugar respecto el escrito de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE/KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2022-452**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 01 de diciembre de 2022, notificado legalmente por estado de fecha 02 del mismo mes y de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NSE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., **20 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **058**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-156**. Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.** (archivos 006). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por consiguiente, se tendrá por **notificada por conducta concluyente** la demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.** sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de la apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 006).

Dicho esto, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

1. No se encuentran los anexos de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, toda vez que, aunque allego un enlace al momento de consulta, no fue posible acceder al mismo, por lo que deberá ALLEGAR las pruebas documentales en formato PDF para garantizar su respectiva consulta conforme el numeral 2° del párrafo 1° del mencionado artículo.

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° ibidem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NSE/KCMS


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-433**. Obra memorial de el apoderado de la parte demandante, adjuntando constancia de notificación (archivo 029). Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** (archivos 032). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ, portador de la T.P. No. 57.309 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, por reunir este asunto las condiciones descritas en este último acuerdo **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-518**. Obra diligencia de notificación por pate de la Secretaria; transcurrió en silencio el litisconsorte necesario **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con el Art. 41 del CPTSS, se surtió en la dirección electrónica del litisconsorte, dejando transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, por reunir este asunto las condiciones descritas en este último acuerdo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

KCMS


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-132**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante, adjuntando constancia de notificación (archivo 010). Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de **EASYCLEAN G&E S.A.S.** (archivo 011) y por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (archivo 012). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, se observa que la apoderada de **EASYCLEAN G&E S.A.S.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por consiguiente, se tendrá por **notificada por conducta concluyente** la demandada **EASYCLEAN G&E S.A.S.** sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de la apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 011).

De otra parte, observa el Despacho que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fls. 45 - 60 archivo 012), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispondrá se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva

contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 11.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SUSANA VERÓNICA CASTRILLO SAYAS, portadora de la T.P. No. 232.485 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **EASYCLEAN G&E S.A.S.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EASYCLEAN G&E S.A.S.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de **EASYCLEAN G&E S.A.S.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo antes proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE/KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **20 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **058**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-072**. Obra memorial del apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, adjuntando constancia de notificación (archivo 017). Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual y al llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (archivo 018). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento de garantía, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De otra parte, observa el Despacho que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (fl. 10 archivo 018), solicita la vinculación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a mencionada entidad.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** notifique PERSONALMENTE esta providencia a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SUSANA ROCÍO ZARTA NUÑEZ, portadora de la T.P. No. 280.430 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMITIR VINCULACIÓN formulada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/NES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., **20 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **058**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-179**. La demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó declarar la falta de jurisdicción y competencia de acuerdo al pronunciamiento dictado por la H. Corte Constitucional mediante auto 389 del 21 de julio de 2021 (archivo 011) y en el mismo sentido que el apoderado de la parte demandante se opuso al escrito petitorio elevado por la encartada (archivo 013). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que la controversia planteada por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respecto la competencia frente los asuntos como el que nos atañe, tendrá lugar a resolverse en la audiencia de que trata el 77 del CPTSS.

Ahora bien, sería del caso fijar la correspondiente fecha de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-021**, informando que se allegó poder del representante de los litisconsortes ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA y ROSALBA PARRA (archivo 015) y se allega por parte de la apoderada de la parte demandante citatorios conforme al artículo 291 del C.G.P. (archivos 016 y 017). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa el apoderado de los litisconsortes ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA y ROSALBA PARRA, allegó poder (archivo 015) para se le reconozca personería en el presente proceso; encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificados por conducta concluyente** a los litisconsortes necesarios, **ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA y ROSALBA PARRA**, razón por la cual a fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a la demandada, se deberá allegar contestación a la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias de citación para diligencia de notificación art. 291 C.G.P., aportado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, portador de la T.P. No. 157.582 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de los vinculados como litisconsortes necesarios, **ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA** y **ROSALBA PARRA**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA** y **ROSALBA PARRA**, en calidad de litisconsortes necesarios, conforme con lo antes proveído.

TERCERO: CONCÉDASE el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído al señor **ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA** y la señora **ROSALBA PARRA**, para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan contestar la demanda.

CUARTO: INCORPÓRESE las diligencias de citación para diligencia de notificación art. 291 C.G.P., aportado por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-179**. La demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó declarar la falta de jurisdicción y competencia de acuerdo al pronunciamiento dictado por la H. Corte Constitucional mediante auto 389 del 21 de julio de 2021 (archivo 011) y en el mismo sentido que el apoderado de la parte demandante se opuso al escrito petitorio elevado por la encartada (archivo 013). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que la controversia planteada por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respecto la competencia frente los asuntos como el que nos atañe, tendrá lugar a resolverse en la audiencia de que trata el 77 del CPTSS.

Ahora bien, sería del caso fijar la correspondiente fecha de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como a su vez, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-120**. Se allegó contestación a la demanda por parte de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (archivo 014) y por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo 015). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, seria del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILLIAM PADILLA PINTO portador de la T.P. No. 98.686 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-279**. Se allegó contestación a la demanda por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (archivo 07). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-557**. Se allegó contestación a la demanda por parte del señor ROBERTO ANTONIO MAYORGA PEREZ (archivo 05). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del señor ROBERTO ANTONIO MAYORGA PEREZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA Y CREACIONES URBAN SHOES, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NIDIA CAROLINA URBANO VASQUEZ, portadora de la T.P. No. 335.003 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad

de apoderada del demandado señor ROBERTO ANTONIO MAYORGA PEREZ.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor ROBERTO ANTONIO MAYORGA PEREZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA Y CREACIONES URBAN SHOES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-106**. Se allegó contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 012). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaría** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-293**. Se allegó SUBSANACIÓN a la contestación a la demanda por parte de ADISPETROL S.A. (archivo 017). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **ADISPETROL S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de SUBSANACIÓN a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADISPETROL S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-568**. Se allegó contestación a la demanda por parte de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (archivo 019). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. **CONFIANZA**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ, portadora de la T.P. No. 159.016 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de

apoderada de la demandada COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. **CONFIANZA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-137**. Se allegó contestación a la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC (archivo 010) y por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR (archivo 012); se allego renuncia a poder (archivo 011) y poder (archivo 013). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - **MINTIC**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – **PAR**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, seria del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES GUERRERO PARDO portador de la T.P. No. 127.229 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - **MINTIC**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LISSY CIFUENTES SANCHEZ portadora de la T.P. No. 27.779 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – **PAR**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – **MINTIC** y por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – **PAR**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-305**. Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 010). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-306**. Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 010). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS de no ser por lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso la creación de cargos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, ordenó la redistribución de procesos a los seis Juzgados Laborales de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se REMITA el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los

términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REMITASE por Secretaria el presente expediente para su conocimiento a uno de los Juzgados Laborales del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-064**, informando que en auto que antecede (archivo 012), se programó audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a celebrar la audiencia para resolver excepciones en contra de mandamiento ejecutivo, programada en auto del 08 de marzo de 2023 (archivo 012), de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (archivo 007), señalo en el escrito de excepciones lo siguiente:

“(...) Así mismo, por medio de la Resolución No RDP 025362 del 26 de agosto de 2019 La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP modificó la Resolución No RDP 023780 del 08 de agosto de 2019, en su parte resolutive, en el sentido de suprimir el artículo segundo inmerso dentro del Artículo Primero, esto teniendo en cuenta que se procedió a verificar la Resolución No. RDP 023780 del 8 de agosto de 2019, observando que, en la parte resolutive, artículo segundo se indicó que por la Subdirección de Nómina se realizarán las operaciones aritméticas tendientes a consolidar el mayor valor pagado a la señora GLORIA RANGEL DE RODRIGUEZ. Y en el párrafo del artículo quinto, se ordenó por la Subdirección de Nómina, efectuar las compensaciones a que haya lugar de las mesadas correspondientes a la señora GLORIA RANGEL DE RODRIGUEZ, mes a mes (ordenadas en la Resolución No. RDP 14411 del 04 de abril de 2016), es decir se ordenaron dos operaciones en nómina que se va en contraposición, toda vez que, en el párrafo del artículo quinto, ya se habían ordenado las compensaciones entre las beneficiarias (...)” (fl 6 archivo 007).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente sin que se registren las resoluciones RDP 023080 del 31 de julio de 2019, la resolución RDP 025362 del 26 de agosto de 2019 y la resolución RDP 023780 del 08 de agosto de 2019, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en mandamiento de pago de 23 de febrero de 2020 (fl 558-560 archivo 001).

En vista de lo anterior, para un mejor proveer el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue el expediente administrativo del causante señor JESUS RODRIGUEZ ELJADUE, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 5.017.493, así como las resoluciones RDP 023080 del 31 de julio de 2019, la resolución RDP 025362 del 26 de agosto de 2019 y la resolución RDP 023780 del 08 de agosto de 2019 y demás documentales en donde se acredite el cumplimiento de lo ordenado en mandamiento de pago de 23 de febrero de 2020 (fl 558-560 archivo 001), esto es el pago de mesadas pensionales debidamente indexadas.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los once (11) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-432**, informándole que, por un error involuntario, se omitió reconocer personería adjetiva a la Apoderada de la demandada Porvenir en Audiencia llevada a cabo el día 11 de abril de los corrientes. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo Audiencia Pública dentro del proceso ordinario arriba señalado, mismo en el cual funge como demandada, entre otras, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

A la aludida diligencia se presentó la Dra. **DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES**, quien manifestó actuar dentro del proceso en la doble calidad como Representante Legal y Apoderada de la AFP **PORVENIR**, profesional del Derecho a la que, no obstante, se omitió involuntariamente reconocer personería adjetiva para actuar a cuenta y nombre de la referida demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo reglado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en aras de evitar eventuales nulidades dentro de las presentes Diligencias, el Despacho reconocerá Personería Adjetiva para actuar a la Dr. **DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES** como Apoderada de la demandada **PORVENIR**, cuyos efectos han de entenderse surtidos desde el inicio de la Audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2023, como quiera que mediante correo electrónico de fecha diez (10) de abril de la presente anualidad se allegaron al Despacho las documentales que acreditaban dichas facultades, como se desprende del contenido del archivo denominado “21DocsAudienciaPorvenir.pdf” del expediente digital.

Explicado lo anterior, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. **DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.266.048 y Tarjeta Profesional número 342.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase la remisión del Plenario a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo resuelto en Audiencia llevada a cabo el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por Secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-346**, no fue posible adelantar la audiencia señalada en el auto anterior en razón a fallas técnicas (archivo 18). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de la **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-505**, la apoderada de la parte demandada **TALENTUM S.A.S.** solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Obra memorial de la apoderada de la parte demandada **REDSERVI** (archivo 016) adjuntando renuncia del poder otorgado. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de la **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, se observa que la Dra. ANGELICA MARIA VERGARA FONTALVO, portadora de la T.P. No. 214.388 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 016.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dicho lo anterior, se evidencia que obra comunicación de la apoderada de la parte demandada **REDSERVI** (archivo 016), en donde informa de su renuncia al poder, por lo cual **SE ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-204** se informó errónea e involuntariamente que no se llevaría a cabo la audiencia programada para el día 12 de abril de 2023 a la hora de las 3:30 P.M. por una confusión en la agenda del Despacho. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que aquella prevista para el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) no se llevó a cabo debido a un error involuntario en el agendamiento del Despacho, toda vez que mencionada comunicación correspondía a la audiencia previa del proceso con radicado 2021-551 en el cual era necesaria documental.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se señala el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, misma la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con las Partes remitiéndoles el respectivo enlace de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-690**, no fue posible adelantar la audiencia señalada en el auto anterior en razón a fallas técnicas. Obra revocatoria y otorgamiento de poder por parte de la demandada EXPRESO PAZ DE RIO S.A. – **EXPAZDERIO S.A.** (archivo 07). Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de la **DIEZ** de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, el representante legal de la demandada EXPRESO PAZ DE RIO S.A. – **EXPAZDERIO S.A.**, radica REVOCATORIA y OTORGAMIENTO de poder, en documental visible en el archivo 07 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, acepta la REVOCATORIA del poder realizada por el representante legal de la demandada EXPRESO PAZ DE RIO S.A. – **EXPAZDERIO S.A.** (archivo 07), que le fuere conferido al doctor GILBERTO TINOCO RAMÍREZ identificado con C.C. 19.238.289 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 28.822 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la apoderada a quien se le haya revocado el poder podrá pedir a la juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.617.110 y titular de la tarjeta profesional 301.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada EXPRESO PAZ DE RIO S.A. – **EXPAZDERIO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 058
El auto anterior.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DAVID TOVAR ROJAS.**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230015800**. El Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **DAVID TOVAR ROJAS** presenta PROCESO ORDINARIO contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, portador de la **T.P. No. 171.275** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 20 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **058**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA** contra **COLPENSIONES y OTROS.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230014000**. La Dra. **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la doctora **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ**, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ**, portadora de la **T.P. No. 331.272** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **CLARA INES VILLAMIZAR BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **058**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA DEL CONSUELO BAEZ HIGUERA**, contra **AFP COLFONDOS y OTRAS.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230015900**. LA Dra. **MARTHA PATRCIA ROMERO BERMÚDEZ** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **MARIA DEL CONSUELO BAEZ HIGUERA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **AFP COLFONDOS y OTRAS.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **MARTHA PATRICIA ROMERO BERMÚDEZ**, portadora de la **T.P. No. 203-137** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **058**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NAZLY LUCERO ARBOLEDA VALENCIA.**, contra **COLPENSIONES., y OTROS,** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230015000.** El Dr. **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **NAZLY LUCERO ARBOLEDA VALENCIA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COLPENSIONES y OTROS.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.,** conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el correo electrónico, número telefónico (fijo y/o celular) de la aquí demandante, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **JOSE EHNRY OROZCO MARTINEZ** portador de la **T.P. No. 193.982** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 20 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **058**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSE FABIO POTES GUILLEN** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230013900**. El Dr. **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE FABIO POTES GUILLEN** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales 9,24,26 y 34 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que contienen puntos de vista subjetivos, más no situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, portador de la **T.P. No. 141.240** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 20 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **058**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, contra **SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y **OTROS**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230014100**. El Dr. **JOSE DARIO ACEVEDO GÁMEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** presenta PROCESO ORDINARIO contra **SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Deberá allegar la documental enunciada en el acápite pruebas en formato Pdf, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.
2. En el acápite de pruebas no se relaciona el derecho de petición enlistado en el PDF 21 al 33. **Corrija y/o aclare.**
3. No se observa poder conferido al togado que señala representar los intereses de la parte actora. Allegue poder
4. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE DARIO ACEVEDO GÁMEZ**, portador de la **T.P. No. 175.493** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 20 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **058**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de Abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SIMÓN ALEJANDRO BARRERA PÁEZ.**, contra **ONE WORLD PHARMA S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230014400**. El Dr. **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se observa que, con base en el petitum, no corresponde el conocimiento a esta sede por razón de la competencia; al respecto valga aclarar que el Artículo 5º del CPTSS establece:

“ART. 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual fue posteriormente declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (negrilla del Juzgado)”

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme los hechos narrados en la demanda, el lugar donde el señor **SIMÓN ALEJANDRO BARRERA PÁEZ** prestó el servicio para el momento de la relación laboral indicando en el libelo que dicho lugar corresponde al municipio de MOSQUERA Cundinamarca, ha de rechazarse la presente demanda, disponiendo su envío a la Oficina de Reparto del Municipio de FUNZA Cundinamarca, para que sea abonada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa población; por lo anterior se.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, portador de la **T.P. No. 279.916** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Municipio de Funza Cundinamarca, para que sea abonada entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha Población conforme lo ordenado en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: En caso de no ser aceptado por el Juez Civil del Circuito de **FUNZA** Cundinamarca, **PROPÓNGASE** desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 058

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de Abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LAURA ALEJANDRA FAJARDO VILLA.**, contra **ONE WORLD PHARMA S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230014800**. El Dr. **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se observa que, con base en el petitum, no corresponde el conocimiento a esta sede por razón de la competencia; al respecto valga aclarar que el Artículo 5º del CPTSS establece:

“ART. 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual fue posteriormente declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (negrilla del Juzgado)”

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme los hechos narrados en la demanda, el lugar donde la señora **LAURA ALEJANDRA FAJARDO VILLA** prestó el servicio para el momento de la relación laboral indicando en el libelo que dicho lugar corresponde al municipio de MOSQUERA Cundinamarca, ha de rechazarse la presente demanda, disponiendo su envío a la Oficina de Reparto del Municipio de FUNZA Cundinamarca, para que sea abonada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa población; por lo anterior se.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, portador de la **T.P. No. 279.916** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Municipio de Funza Cundinamarca, para que sea abonada entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha Población conforme lo ordenado en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: En caso de no ser aceptado por el Juez Civil del Circuito de **FUNZA** Cundinamarca, **PROPÓNGASE** desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 058

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario